



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. 0 2 2 3

(13 ABR 2015)

“Por el cual se niega la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa, iniciada mediante el Auto No.0036 del 16 de enero de 2015.”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 13 de 2007 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

14) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.

(...)”

"Por el cual se niega la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa, iniciada mediante el Auto No.0036 del 16 de enero de 2015."

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la comisión de personal de la entidad o el organismo interesado para la que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión de los elegibles de las listas de que se trate.

De otra parte, a través del radicado de entrada No. 2326 del 28 de enero de 2015, la señora **ANYELA RODRÍGUEZ PADILLA** intervino en la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0036 del 16 de enero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora ANYELA RODRÍGUEZ PADILLA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2616 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205444, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", donde solicita a la Comisión la práctica de una prueba de la siguiente manera: "acredité, además del título de técnica profesional en Archivística SENA, VIII semestres de la carrera de Ciencia de la Información y Documentación, Archivística y Bibliotecología, la cual por demás abarca más de una de las opciones de títulos exigidos en la convocatoria y que supera el grado de formación exigido, pues a un grado de tecnólogo se exigen 6 semestres, mientras que yo acredité VIII semestres. Para corroborar lo antes indicado, solicito decretar como prueba concepto al Ministerio de Educación Nacional sobre el caso particular".

Respecto al tema probatorio, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el cual:

"(...) ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

En este orden de ideas, en primer lugar y con el fin de determinar si la prueba solicitada por el sujeto procesal cumple con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación que se adelante.

De esta manera, por conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."¹

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

"Por el cual se niega la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa, iniciada mediante el Auto No.0036 del 16 de enero de 2015."

Por su parte, la pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."²

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)."³

En virtud de lo expuesto, la prueba solicitada por la señora **ANYELA RODRÍGUEZ PADILLA**, no resulta ser útil para la actuación administrativa, toda vez que nada aporta a la misma, para crear la certeza que con la certificación de estudios aportada por la aspirante, se acredita el título de "Tecnólogo" exigido por la OPEC para el desempeño del empleo No. 205444, más aun cuando la Ley 749 de 2002, establece que los ciclos propedéuticos en la formación técnica, tecnológica y profesional, se acreditan con el título en el área respectiva; en consecuencia, el despacho rechazará la práctica de la prueba, por considerar que esta no resulta ser útil para el proceso.

Por las consideraciones precedentes, el despacho de conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – *Negar* la práctica de la prueba, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar* el contenido del presente auto a la señora **ANYELA RODRÍGUEZ PADILLA**.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
ANYELA RODRÍGUEZ PADILLA	31.713.763	Calle 48 sur No. 87 - 86, Bogotá D.C.	anyelita31@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: El presente auto rige a partir de la fecha de su comunicación y contra el mismo no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Dado en Bogotá D.C., el 13 ABR 2015

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Benítez – Asesora de Despacho
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

² Ibidem.

³ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

